tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27 "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes" y en su artículo 123 que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquél o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta Sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad una vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 21 de febrero de 2001.—El Secretario de la Sala.—10.990.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Jesús J. Artieda Almarcegui, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso número 1.421/97, seguido a instancia de doña Carmen Arnedo Diez, se dictó Auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000 se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo, reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27: "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes", y en su artículo 123, que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad une vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 21 de febrero de 2001.—El Secretario de Sala.—10.967.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Jesús J. Artieda Almarcegui, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso número 1.437/97, seguido a instancia de don Joaquín Cristóbal Galve Sauras, se dictó auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000 se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo, reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-

tiva, que es aplicable al presente caso por su disposición transitoria sexta, establece en su artículo 27: "1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes", y en su artículo 123, que "1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda", por lo que en base a los indicados preceptos esta sala se ve obligada a plantear cuestión de ilegalidad une vez firme la presente sentencia, referida al artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan en la sentencia y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva

Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, respecto del grupo retributivo en que se encuentran situados los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Pamplona, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española por vulnerar el principio de igualdad con relación a otros órganos de la misma clase situados en las ciudades que se expresan la sentencia según los razonamientos en esta última contenidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores Magistrados que figuran en el encabezamiento, de lo que certifico.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo el presente en Pamplona a 21 de febrero de 2001.—El Secretario de Sala.—10.989.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Jesús J. Artieda Almarcegui, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso número 1.487/97, seguidos a instancia de doña Margarita Carmen Pérez-Salazar Resano se dictó auto del tenor literal siguiente:

«Auto

Ilustrísimos señores Magistrados: Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo, don José Alberto Gallego Laguna y don Jesús Cudero Blas.

De Madrid para Pamplona a 21 de enero de 2001.

Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2000, se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho del recurrente a que se le abone el complemento de destino, por el período que se expresa en la sentencia, de acuerdo con el grupo retributivo superior al que tiene asignado en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Fundamentos de Derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administra-